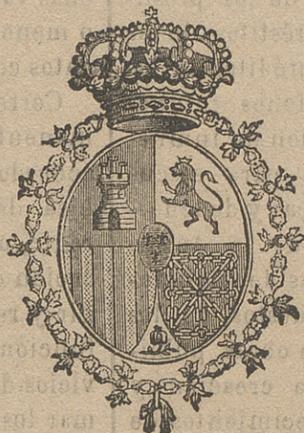


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1914.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobernador civil de Barcelona ha remitido el Estatuto para la Mancomunidad catalana formada por las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y conforme á los preceptos del Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, su texto requiere la aprobacion del Gobierno.

Examinadas minuciosa y detenidamente sus diversas cláusulas puede afirmarse que éstas no contradicen directa ni indirectamente la legalidad constitucional y administrativa del reino, ajustándose por el contrario, perfectamente á ellas.

Los preceptos del Real decreto

fueron cumplidos, y á la aprobacion del Estatuto concurren 83 de los 96 Diputados provinciales á que asciende el número total de los que componen las cuatro Diputaciones referidas.

Procede, pues, el reconocimiento del derecho que asiste á las respetables Corporaciones citadas para asociarse en beneficio de los intereses de las provincias que representan, y en su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Marzo de 1914.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
José Sanchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, autorizando á las Diputaciones á mancomunarse para fines exclusivamente provinciales, se aprueba el adjunto Estatuto, por el que se ha de regir la Mancomunidad catalana, compuesto de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Art. 2.º Cualquier acuerdo adoptado por la Mancomunidad que implique modificacion del Estatuto adjunto, que se aprueba, además de ser ratificado por las Diputaciones, será sometido al

Gobierno á los efectos procedentes de su aprobacion.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *José Sanchez Guerra*

ESTATUTO APROBADO POR EL REAL DECRETO ANTERIOR

Artículo 1.º Las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, acogándose al Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, se unen indefinidamente para constituir la Mancomunidad catalana que se regirá por las disposiciones del presente Estatuto y los acuerdos que tomen la Asamblea y el Consejo dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 2.º Serán de competencia de la Mancomunidad todos los servicios y todas las funciones que la legislación provincial vigente permite establecer y ejercitar á las Diputaciones provinciales, y que las Diputaciones mancomunadas no hayan establecido ó utilizado hasta el presente.

Asimismo serán de competencia de la Mancomunidad y son, por tanto, traspasados á la misma, los siguientes servicios de las Diputaciones mancomunadas:

1.º Construccion de carreteras de los actuales planes provincia-

les, y de los caminos vecinales de los diferentes planes provinciales que vayan á integrar el plan que formule la Mancomunidad por acuerdo de la misma.

2.º Conservacion de carreteras provinciales construidas y que en lo sucesivo se construyan. La Mancomunidad se irá encargando de su conservacion á medida que se extingan los contratos que rijan al constituirse la Mancomunidad, á partir de la fecha que los organismos correspondientes de la Mancomunidad señalen.

3.º Conservacion de los caminos vecinales construidos ó que en lo sucesivo construyan las Diputaciones y cuya conservacion corra á cargo de las mismas.

4.º Hospitalizacion de los dementes pobres, respetando los contratos existentes é indemnizando los intereses creados en el caso de que los lesionase una nueva organizacion de este servicio.

5.º También corresponderán á la Mancomunidad los derechos y ventajas que la legislación, actualmente y en lo sucesivo, atribuya á las Diputaciones, en lo referente á la concesion, construccion y explotacion de ferrocarriles.

6.º Los servicios que con posterioridad á la constitucion de la Mancomunidad acuerden traspasar á ésta una ó más Diputaciones y sean aceptadas por la Junta general de la misma. Estos acuerdos de la Junta, como todos

los que impliquen modificación del presente Estatuto, han de ser ratificados por las Diputaciones.

Art. 3.º La Mancomunidad nutrirá su presupuesto de ingresos con los recursos y arbitrios que autoriza el Real decreto de 18 de Diciembre de 1913 y de un modo especial con los siguientes:

1.º Donativos de las Diputaciones mancomunadas.

2.º Las cantidades que actualmente satisfarán las Diputaciones mancomunadas iguales á las sumas consignadas por cada Diputación en los Presupuestos del año anterior al acuerdo de traspaso con destino á los servicios traspasados á la Mancomunidad.

3.º El tanto por ciento que la Asamblea establezca anualmente sobre las cuotas que los Municipios pagan al Tesoro por consumos y contribuciones directas, que las Diputaciones mancomunadas no tengan necesidad de imponer ó utilizar para cubrir las atenciones de sus presupuestos. La Mancomunidad podrá cobrarlo directamente utilizando los mismos recursos legales de que disponen las Diputaciones.

4.º Recargos, impuestos y arbitrios que el Gobierno autorice y empréstitos que la Mancomunidad acuerde.

Art. 4.º La Mancomunidad estará representada por el Presidente y gobernada por una Junta ó Asamblea deliberante y un Consejo permanente.

Formarán parte de la Asamblea todos los Diputados provinciales de las provincias mancomunadas, cualquiera que sea el cargo que dentro de la respectiva Diputación desempeñen.

Presidirá la Asamblea de Mancomunidad el Diputado que la misma haya designado al constituirse. El Presidente de la Asamblea lo será asimismo del Consejo permanente.

El Presidente tendrá todas las atribuciones necesarias para dirigir los debates, fijar el orden de los mismos y garantizar la dignidad y los derechos de la Asamblea y de todos sus miembros. Asimismo la Asamblea elegirá cuatro Vicepresidentes y cuatro Diputados Secretarios al constituirse. Estos cargos se renovarán en la primera sesión que la Asamblea celebre después de cada renovación bienal de las Diputaciones.

Serán funciones de la Asamblea, que no podrá delegar en ningún

caso, la aprobación de los presupuestos, de los empréstitos, de las transferencias de crédito, de las enajenaciones de bienes inmuebles, de la adquisición de inmuebles cuando no sea para ejecución de obras públicas y de acuerdos de otra índole de la Asamblea, de las cuentas de liquidación de los presupuestos, de los planes generales de obras públicas, así como de la creación y supresión de establecimientos de beneficencia y enseñanza.

La Asamblea se reunirá dos veces al año: en el mes de Mayo y en el mes de Noviembre. Las sesiones se celebrarán en días sucesivos, no festivos, á la hora y en el lugar previamente señalados en la convocatoria, cualquiera que sea el número de Diputados asistentes.

Se abonarán á los Diputados los gastos de viaje para asistir á las sesiones de la Asamblea.

En cualquier otro tiempo la Asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria, por acuerdo del Consejo ó á petición de la tercera parte de los Diputados. Habrá de convocarla el Consejo con quince días al menos de anticipación. Podrá tomar acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes, y no podrá tratar más que de los objetos de carácter extraordinario que consten concretamente expresados en la convocatoria.

El Consejo permanente estará formado por el Presidente de la Asamblea y por ocho Vocales designados por éste en votación, de la cual cada Diputado podrá votar cinco nombres, resultando elegidos en primer término el Diputado de cada provincia que haya obtenido mayor número de votos en relación con los otros Diputados de la misma provincia, y después, indistintamente, el Diputado ó los Diputados que hayan obtenido mayor votación.

Al constituirse por primera vez el Consejo se considerarán elegidos los dos Diputados de cada provincia que hayan obtenidos mayor número de votos.

Cuando haya dos ó más vacantes en el Consejo se reunirá Asamblea extraordinaria para proveerlas. En todo caso, siempre que deba proveerse más de una vacante, la provisión se hará en la forma siguiente: Si las vacantes son más de cuatro podrá cada Diputado dar válidamente su voto tan sólo á dos candidatos menos que el número de di-

chas vacantes, y si fuesen cuatro ó menos de cuatro á tantos candidatos como vacantes, menos uno.

Corresponderá al Consejo permanente: haer cumplir los acuerdos tomados por la Asamblea dentro de su competencia; regir, ordenar y vigilar la aplicación de los presupuestos; dirigir y reglamentar la ejecución y funcionamiento de todos los servicios de la Mancomunidad; formar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios; los planes generales de obras y todos los demás proyectos de acuerdo sobre los cuales haya de deliberar la Asamblea; formular el Reglamento que ha de regir su funcionamiento y el de las oficinas y servicios á sus órdenes. El Consejo podrá adjuntarse temporalmente, sea para ponerlas al frente de los principales grupos de servicios, sea para constituir Juntas y Comisiones asesoras, personas de señalada competencia para las funciones de que se trata, sean ó no miembros de la Asamblea.

Los acuerdos del Consejo son ejecutivos. El Presidente y los elegidos para formar el Consejo lo serán por cuatro años, cesando antes de este término si al acabar el mandato el Diputado provincial no han sido reelegido en la renovación bienal correspondiente. Por excepción, el primer Consejo que se nombre terminará sus funciones en el mes de Mayo de 1917, al reunirse la Asamblea. Estos cargos serán retribuidos.

El Presidente, aparte de las funciones y derechos que como miembro del Consejo le correspondan, tendrá la representación del Consejo y de la Asamblea, y, por lo tanto de la Mancomunidad, en todos los actos y contratos; comunicará y ejecutará los acuerdos del Consejo; ejercerá la ordenación de pagos y convocará y presidirá las sesiones del Consejo y de la Asamblea.

Art. 5.º Para separarse de la Mancomunidad una provincia, será preciso que lo acuerde la Diputación correspondiente en dos sesiones extraordinarias convocadas con este exclusivo objeto, con un intervalo de un año de una á otra y celebrada la segunda después de una renovación bienal de las Diputaciones. Este acuerdo deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros mientras la Mancomunidad sólo rija servicios de las Diputaciones; cuando

rija servicios delegados por el Estado, será necesaria la aprobación de las Cortes.

La provincia que se separe quedará, no obstante, obligada á contribuir hasta su amortización al servicio de intereses y amortización de los demás empréstitos y deudas existentes al efectuarse la separación y en la proporción misma con que contribuiría á nutrir el presupuesto de la Mancomunidad durante el último año en que haya formado parte de ella, conservando la Mancomunidad, hasta que esta condición quede totalmente cumplida, las mismas facultades para hacer efectiva esta obligación que tendría si la referida provincia continuase formando parte de la Mancomunidad.

Disposicion transitoria.

A fin de que al constituirse la mancomunidad disponga ya de una cantidad para atender á los primeros gastos de su funcionamiento á base de la cual pueda formar su primer presupuesto, las Diputaciones mancomunadas votarán dentro de los quince días siguientes á la aprobación de este Estatuto, un donativo proporcionado á los medios de que cada Diputación disponga.

Comunicado dicho Estatuto á las Diputaciones interesadas, han ratificado la aprobación de aquél: el día 13, las de Barcelona y Tarragona; el día 14, la de Gerona, y el día 15, la de Lérida.

Lo que á tenor del Real decreto de 18 de Diciembre último, tengo la honra de comunicar á V. E. para que pueda servirse someter el indicado Estatuto á la aprobación del Gobierno de su digna presidencia.

Aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1914.—El Ministro de la Gobernación, José Sanchez Guerra.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1914.)

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Pablo Alvarado
OCULISTA

Acerca de Recoletos, núm. 6, pral.
42 225

VALLADOLID
IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación